



León, 30 de abril de 2019

Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX - XXX (ZAMORA)

Asunto: Parque público/ Deficiencias/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181772**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas deficiencias en la situación del vallado de un parque público ubicado en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el vallado instalado y que delimita todo el recinto no cumple con la normativa y supone un peligro para los usuarios ya que todos los barrotes, que se sitúan a media altura, finalizan en una punta de flecha, con el consiguiente riesgo en caso de una caída accidental.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se indicaba que en efecto, el parque público aludido en el escrito es un espacio lleno de arbolado y bancos de piedra al que circunda una valla de hierro con acabado en puntas de lanza, que está destinado a un lugar de descanso para las personas que deseen disfrutar, principalmente, de las sombras en época de verano. Las vallas fueron instaladas en el año 1989 con el fin de evitar que penetrase el ganado en dicho espacio y durante los 28 años transcurridos, jamás dieron lugar a ningún daño o perjuicio para las personas.

Añade el informe que la normativa de seguridad que se invoca en nuestra petición de información alude a áreas de juego infantil y que el espacio aludido no lo es. Apunta que XXX es una localidad de menos de 100 habitantes, en la que, no hay niños ni menores y, para los que

llegan en fines de semana o en verano, se dispone de un pequeño parque con cinco o seis elementos en un recinto que reúne todas las medidas de seguridad exigidas. La normativa europea de calidad establece una larga serie de exigencias en materia de seguridad que deben cumplir los parques infantiles para evitar accidentes, pero esta normativa no es de obligado cumplimiento traduciéndose en recomendaciones técnicas de carácter no obligatorio, siendo en España de libre aplicación tanto en los parques y áreas de juego públicas como en las privadas. Concluye señalando que el parque público de XXX, al que se refiere la queja, nunca estuvo destinado a áreas de juego que demandasen observar la normativa de seguridad de parques infantiles citada.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

En efecto tal y como se afirma en el informe municipal la zona pública aludida no es un área infantil con equipos de juego instalados, aunque esto no significa que no sea utilizada por los menores como cualquier otra zona verde pública de esta y de cualquier otra localidad.

También es cierto que las normas UNE a las que hacíamos referencia en nuestra petición de información no resultan de obligado cumplimiento ya que se trata de normas técnicas, pero si puede exigir las y hacerlas cumplir la administración local trasladándolas a las Ordenanzas municipales, en garantía de los derechos de los usuarios de estas zonas públicas en su municipio, y de hecho se desprende de su informe que las referidas normas se cumplen en el área de juegos infantil existente en esa localidad.

En este sentido nos gustaría hacer referencia a la Norma UNE 147103 que contiene requisitos e instrucciones para la planificación y gestión de parques y áreas de juego al aire libre, para niños, jóvenes y adultos. Esta norma además de abordar cuestiones relacionadas con la localización y accesibilidad de las zonas verdes y parques al aire libre, fija unos objetivos en relación con la seguridad y el mantenimiento de las mismas, y en la cuestión que ahora nos ocupa (delimitación del área/parque) nos remite expresamente a los requisitos referidos a atrapamiento, salientes y esquinas contenidos en los apartados 4.2.5 y 4.2.7 de la Norma UNE-EN 1176-1 y de ahí la concreta petición de información que le dirigimos.

Estas normas incluyen instrucciones específicas para que ni los equipos de juego, ni los vallados, pasamanos etc. instalados en los parques presenten bordes afilados o puntiagudos, aristas o elementos sobresalientes sin protección, o puedan provocar atrapamientos, tal y como



ocurre en esta zona pública de su localidad conforme hemos comprobado al examinar las fotografías que se acompañaron con la queja.



Pero además, como VI probablemente conoce la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, que resulta de aplicación a todos los espacios públicos urbanizados a partir del 1 de enero de 2019 (disposición transitoria 2ª), exige que este tipo de elementos de mobiliario urbano (vallados) no cuenten con elementos salientes, ni con cantos vivos, en cualesquiera piezas que lo conformen.

Todas las determinaciones que hemos citado tienen como **objetivo la seguridad** en la utilización del espacio público y su accesibilidad, para que se pueda reducir a límites aceptables el riesgo de sufrir daños en el uso de los espacios públicos al mismo tiempo que se facilita una utilización no discriminatoria, independiente y segura para todas las personas.

Como habitualmente recordamos a las entidades locales, resultan exigibles ante esa administración, unas condiciones óptimas para la movilidad peatonal de las personas con limitación funcional y para el resto de peatones, que aseguren la comodidad y la seguridad de los itinerarios.

En este sentido y junto a las personas que presentan algún tipo de discapacidad, tampoco nos olvidamos de dos colectivos a los que se debe garantizar, especialmente, que las zonas e itinerarios peatonales reúnan las debidas garantías de idoneidad, y son las personas mayores

(mencionadas en el art. 50 de la Constitución Española en lo que respecta a la obligación de los poderes públicos de garantizar su suficiencia económica y bienestar) y los menores (mencionados en el art. 39.4 CE en lo que respecta a que gocen de la protección prevista en los acuerdos internacionales) y ello por los indudables riesgos que para ellos supone la existencia de disfuncionalidades en los espacios públicos como pueden ser los referidos en esta queja.

Por ello, debemos reclamar a ese Ayuntamiento la adopción de las medidas que considere más adecuadas para garantizar la seguridad de este espacio, en el que no deben existir elementos que, en determinadas circunstancias, puedan resultar peligrosos.

No debe olvidar que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos tanto en zonas urbanas como rurales.

También en el ámbito concreto de esta Comunidad Autónoma, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como **obligación de las administraciones públicas**, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad (artículo 54) asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

Todo ello obliga a ese Ayuntamiento a respetar escrupulosamente la normativa de accesibilidad en relación con la zona pública aludida en este expediente, en la consideración de que la existencia de espacios públicos utilizables con seguridad **por toda la población** es una garantía del derecho a la igualdad, que esta Defensoría debe proteger.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside, se adopten las medidas que considere oportunas para adaptar el vallado perimetral al que se refiere esta queja a la normativa de planificación y gestión de parques y áreas de juego y/o accesibilidad aludidas en el cuerpo de este escrito, evitando la presencia de aristas y elementos cortantes, de



manera que se garantice en este espacio público la accesibilidad para todas las personas y en evitación de posibles daños y/o responsabilidades”.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López